



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTRO.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor SÁNCHEZ CASTRO, el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscribió el pagaré N° 051146100002691 por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.648.473.00), misma que se encuentra vencida desde el día 22 de abril de 2019, con saldo a capital de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.143.347.00), obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 051146100002691** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.143.347.00)**; b) *Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.203.938.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual **desde el día 23 de octubre de 2018, hasta el día 22 de abril de 2019**; c) *Por el valor de los **intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002691, desde el día 23 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) *Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$68.819.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°****

051146100002691, posteriormente, se libró el oficio N° 0093 fechado el 17 de febrero de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el ejecutado LUIS ANTONIO CASTRO BUITRAGO, el día 01 de noviembre de 2020.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara a través del correo electrónico institucional mencionado para tal fin, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, constancia con la anotación de que se hicieron averiguaciones con familiares indicando que ya no reside en la dirección aportada.

La Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA envía al correo institucional jprmuinicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 25 de septiembre de 2020, memorial solicitando el emplazamiento de conformidad al decreto 806 de 2020, con auto del 05 de octubre de 2020, se ordenó realizar el emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P., publicándose el emplazamiento en la página TYBA, el día 09 de noviembre del año próximo pasado.

El Banco Agrario de Colombia S.A., envía al correo electrónico institucional oficio N° AOCE-2020-8012 del 04 de agosto de 2020, posee cuenta de ahorros, con monto mínimo inembargable, la orden de embargo vigente. Mediante proveído del 25 de enero de 2021, se designó como curador ad litem al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, recibándose correo electrónico del citado, manifestando que acepta la designación, por lo tanto, se procedió a realizar la posesión del cargo el día 03 de febrero de 2021 y la notificación del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos.

El día doce (12) de febrero de 2021, se recibió al correo electrónico institucional antes referido, memorial del DR. MARQUEZ MEZA de la contestación a la demanda mencionando que no se opone a que prosperen las pretensiones siempre y cuando estén a derecho.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100002691), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).4

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4a703a670f44bb211ce5bb869817d337bfcae412cb36b0ef1869561ba38
098**

Documento generado en 06/04/2021 07:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado MARIELENA ORTIZ MORENO.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que la señora ORTIZ MORENO, el día dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscribió el pagaré N° 051146100003102 por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$20.864.318.00), misma que se encuentra vencida desde el día 04 de octubre de 2019 con saldo a capital de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.986.884.00), obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor MARIELENA ORTIZ MORENO, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 051146100003102** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.986.884.00)**; b) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.713.794.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual **desde el día 05 de abril de 2019, hasta el día 04 de octubre de 2019**; c) Por el valor de los **intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003102, desde el día 05 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$127.084.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en*

el pagaré N° 051146100003102, posteriormente, se libró el oficio N° 0594 fechado el 22 de octubre de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada, enviado por el despacho al correo electrónico, el día 27/01/2021, sin respuesta alguna a la fecha.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el ejecutado JAVIER ESTEVEZ, el día 30 de noviembre de 2020.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara a través del correo electrónico institucional mencionado para tal fin, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por el ejecutado MARISOL TORRES el día 14 de febrero de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 15 al 26 de febrero de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100003102), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb1f9ae33b6d6b61ac0e0538b7927fc4b99902d3e8dbe8974076fc4f95f178
a0**

Documento generado en 06/04/2021 07:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>